

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** DEMANDA ORDINARIA DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Radicación:** 73001-4003-004-2022-00202-00  
**Demandante:** VERONICA SALAZAR  
**Demandada:** BANCO DE BOGOTA S.A.

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 02/06/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 03/06/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por VERONICA SALAZAR contra BANCO DE BOGOTA S.A., de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 050 de hoy 27/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** VERBAL  
**Demandante:** MARIA SANTOS MOSCOSO  
**Demandado:** ANA MILENA GARZON  
**Radicación:** 73001-40 03-004-2021 -00256-00

En virtud de la solicitud de sustitución de poder allegada, y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace la abogada YUDI LORENA TORRES VARON, y en consecuencia se reconocerá personería al abogado JORGE ANDRES ARCILA ROBLEDO, para continuar representando a la parte actora, como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la sustitución del poder que la abogada YUDI LORENA TORRES VARON, y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica al abogado JORGE ANDRES ARCILA ROBLEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.110.504.785 de Ibagué y T.P 231.618 del C.S. de la J. para continuar representando a la parte demandada, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 050 de hoy 27/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** BANCOLOMBIA HOY REINTEGRA S.A.S.

**Demandado:** HAROLD GONZALEZ MURILLO.

**Radicación:** 730014003004-2019-00063-00

En atención a constancia secretarial que antecede, es deber del juez realizar control de legalidad agotada cada etapa del proceso, en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; por lo cual este despacho vislumbra que el mismo no tuvo en cuenta los autos del 10-09-2020, en donde la curadora ad-litem MARCELA STEFANY URUEÑA HIGUITA, contesto la presente demanda y propuso excepciones, las cuales fueron trasladadas a la parte activa y recorridas en termino por la misma.

Asimismo, se dispuso mediante auto 29-10-2020, negar la prueba requerida por la misma curadora y en aras de garantizar el derecho de defensa se ofició a las entidades donde posiblemente laboraba el demandado de lo cual en el expediente no se vislumbra contestación positiva del requerimiento. Posterior a ello mediante auto del 06-04-2021, se procedió a relevar a la curadora por haber demostrado en forma legal la posesión en un cargo público; además es de asentar que el inciso 2 del numeral 2 del mismo auto indica que la curadora ya contesto la demanda, y que una vez notificado el nuevo curador se procederá con el trámite.

Así las cosas, es procedente a firmar que el nuevo curador ad litem el Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA, no requería hacer contestación de la demanda, ya que como se vislumbra en autos anteriores esta etapa procesal fue gestionada por la Dra. Urueña, por cual es menester del despacho garantizar el derecho de defensa art. 59 C.P y art. 2 del CGP del aquí demandado, nombrando nuevo curador, el cual debía asumir el proceso en la etapa procesal señalada de conformidad con el auto del 06-04-2021.

Por lo anterior, el despacho ejerciendo el control de legalidad de conformidad con el art. 132 del CGP, ordena dejar sin valor y efecto todas actuaciones surtidas a partir de la constancia secretarial del 25 de abril de 2022, y se tendrá por posesionado en debida forma al Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA, quien asumió el presente proceso en el estado en que se encuentra.

De esta manera, una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede decretar las siguientes pruebas, que se practicarán en la misma audiencia.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- **DOCUMENTALES:** - Téngase como tales los allegados con la demanda

1. pagares relacionados en la demanda.
2. copia autentica de la escritura No. 374 del 20-02-2018 de la notaria 20 del círculo de Medellín, donde Bancolombia S.A., otorga poder especial a la Dra. ASTRITH IBONE LOPEZ, para actuar como endosante a la Dra. ASTRITH IBONE LOPEZ, para actuar como endosante en procuración sobre los títulos valores de propiedad de Bancolombia S.A.
3. certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., expedido por la superintendencia financiera de Colombia.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM:**

**1. DOCUMENTALES:** - prueba documental que obra al proceso presentada por la actora.

**2. Se ordena por secretaría OFICIAR** a BANCOLOMBIA S.A., para que suministre copia del estado de cuenta actual de la presunta obligación, contraída por el demandado HAROLD GONZALEZ MURILLO, con el propósito de otorgar los efectos probatorios del caso.

**PRUEBA PERICIAL,** Se niega teniendo en cuenta lo resuelto por auto del 29 de octubre de 2020, ya que no se dio cumplimiento a lo requerido.

**SEÑALAR** como fecha para la realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **martes 27 de Septiembre de 2022 a las 09:00 AM** para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comuniquen por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal

desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso. -

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 050 de hoy 27/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO  
**Demandante:** BANCO COLPATRIA S.A. MULTIBANCA – SCOTIABANK – COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** MAURICIO ADOLFO LUGO PALOMINO  
**Radicación:** 730014003004-2018-00577-00

En atención al documento arrimado por el apoderado de la parte demandante, solicita el levantamiento de la retención del vehículo DRQ-705, por lo cual se procederá a continuar con el trámite ordenando el levantamiento de la retención del vehículo y se ordenará la terminación del proceso verificado el cumplimiento de dicha carga.

Igualmente se deja constancia que, mediante acta de diligencia de entrega del 14 mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante recibió a satisfacción el vehículo identificado con placa DRQ-705, en el parqueadero la 69 de la COR, ubicado en la transversal 1 A SUR No. 54-02 de la ciudad de Ibagué.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo marca KIA línea RIO UB EX modelo 2017 color GRIS de placas DRQ-705. Oficiese a la Policía – SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO: VERIFICADA** La anterior carga se decretará la terminación del proceso en los términos del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 050 de hoy 27/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO  
IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ENERGÍA  
ELÉCTRICA

DEMANDANTE: OPERADORA SHANGRI-LA S.A.S.  
E.S.P.

DEMANDADO: ALVARO ESPINOZA GONZALEZ  
RADICACIÓN:73001-4003-004-2022--00265-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Se vislumbra en la presente demanda poder otorgado al Dr. JORGE ANDRES VARON CLAVIJO por el demandante, posteriormente presentaron memorial otorgando poder al Dr. ANTONIO JOSE GOMEZ VILLAMIL, por lo cual se les exhorta a indicar si se presento revocatoria del mismo, ya que no se anexo al presente proceso.
2. No se anexo copia de la escritura publica No. 2821 del del 26 de diciembre de 2014 de la Notaria séptima de Ibagué, mediante la cual se afirma adquirió el demandado.
3. No se constata Certificado de tradición reciente del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-217276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.
4. Revisado no se evidencia que haya indicado el correo electrónico de parte demandada, conforme lo dispone ley 2213 de 2022.
5. Respecto la clase del proceso debe haber claridad, puesto que la competencia del despacho es de menor cuantía y no como allí se indicó, al igual que el articulo que se remite.
6. No anexo Certificado reciente de Existencia y representación legal del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda del OPERADORA SHANGRI-LA S.A.S. E.S.P. contra ALVARO ESPINOZA GONZALEZ, para lo cual se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 050 de hoy 27/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo Singular  
**DEMANDANTE:** CEMAT LOGISTICA SAS  
**DEMANDADO:** FEMTEC SAS  
**RADICACIÓN:** 73001-40-03-004-2020-00207-00

Revisado el libelo procesal se vislumbra solicitud de incorporación del expediente al proceso de insolvencia de la empresa aquí demandada, por parte de la representante legal Ivonne Aristizábal Rojas. Examinado el proceso de la referencia se le indica a la representante legal de la empresa demandada, que debe estarse a lo decidido en auto del 20 de mayo de 2021, que ordeno remitir a la superintendencia de sociedades el presente proceso; por lo cual mediante oficio 1456, fue enviado junto con el expediente en su totalidad, el día 11 de octubre de 2021 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co).

11/10/21 15:00

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué - Outlook

**RADICACIÓN :73001-40-03-004-2020-00207-00 oficio 1456 junto con link de acceso a expediente**

Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/10/2021 2:59 PM

Para: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>

1 archivos adjuntos (250 KB)

010. of 1456 a superintendencia sociedades-2.pdf;

[73001400300420200020700](#)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 050 de hoy 27/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA

Radicación: 73001-4003-004-2022-00210-00

Demandante: GUILLERMO OLAYA CERON

Demandados: ESTHER BARRERO DE RAMIREZ Y  
ERNESTO RAMIREZ BARRERO Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS.

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda y cumplidos los requisitos de admisión corolario al artículo 82 del C.G.P y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta GUILLERMO OLAYA CERON. -

**SEGUNDO:** Imprimase a esta Demanda el trámite del proceso Verbal especial de primera instancia consagrado en el artículo 368 y 375 del C.G.P.

**TERCERO:** Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-43561, oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué – Tolima.

**CUARTO:** Infórmese de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que so lo consideran pertinente, para que tengan conocimiento de la presente acción, conforme lo indica el numeral 6.; del artículo 375 del C.G.P.-

**QUINTO:** EMPLAZAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de este proceso, en la forma prevista en los Artículos 108 en armonía con el Artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P y ley 2213 del 13 de junio de 2020. Por secretaria procédase.

**SEXTO:** Notificar este auto a los demandados, conforme a los Artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del C.G.P; en concordancia con

el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. para que en el término de veinte (20) días dé contestación a la demanda. (Artículo 369 C.G.P).

**SEPTIMO:** Requiere al interesado para que allegue respuesta respecto a la petición efectuada ante la registraduría nacional del estado civil, ya que no se acredita la defunción de los aquí demandados, por lo cual hasta que no se demuestre lo contrario deberá llevarse a cabo lo pertinente con el numeral anterior.

**OCTAVO:** ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, de igual forma la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos

NOVENO: Efectuado lo anterior, ordénese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de proceso de Pertinencia; de igual manera hágase la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**DECIMO:** RECONOCER personería al Dr. FABIO VERGARA VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.401.800 y T.P Nro. 174.879 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante GUILLERMO OLAYA CERON, de conformidad con el mandato conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 050 de hoy 27/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2019-00285-00  
Demandante: BANCOLOMBIA HOY  
FEDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO  
REINTEGRA CARTERA  
Demandados: JOSE FRANCISCO ACOSTA

Revisado el libelo procesal se vislumbra avalúo comercial presentado por parte del extremo activo, por lo cual de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 del código general del proceso numeral 2 se ordena correr traslado por el término de diez (10) días del avalúo presentado al extremo pasivo. -

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 050 de hoy 27/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HUGO FERNANDO ARIAS BEDOYA.  
RADICACIÓN: 730014003004-2010-00395-00

Revisado el expediente se observa una solicitud de impulso procesal sobre el reconocimiento de cesión de crédito o presentada por FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, cesionario del BBVA a favor de FIDEICOMISO CONCILIARTE, HOY COVINOC S.A., radicada en diciembre de 2013. Estudiado el proceso se le ordena al interesado, que debe estarse a lo decidido en auto del 04 de septiembre de 2015, en donde previo a reconocer la cesión de crédito se le ordeno allegar una documentación solicitada, de lo cual no se vislumbra en el proceso.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 050 de hoy 27/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HUGO FERNANDO ARIAS BEDOYA.  
RADICACIÓN: 73001400300420100039500

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o de cualquier tipo bancario que posea el demandado HUGO FERNANDO ARIAS BEDOYA, identificado con la cedula número 13.993.401, que tenga a nivel nacional en los siguientes establecimientos financieros: *BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, COOPERATIVA PROSPERANDO Y COOPERATIVA SAN SIMÓN*. Comuníquese esta determinación al Gerente de la entidad en referencia, a fin de que proceda a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$50.200.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 050 de hoy 27/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MONICA VIVIANA MOLINA VARGAS  
DEMANDADO: JL DISTRISALUD IPS S.A.S. –  
ERIKA TATIANA VARON ORTIZ – GIRLESA URAYDE ORTIZ  
TORRES – RUBIELA TORRES CRUZ  
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2021-00543-00

Una vez revisado el libelo procesal, se avizora que la parte activa aún no ha allegado constancias de haber surtido el proceso de notificación para dar aplicación a lo reglado en el artículo 291 y 292 del C.G.P; sin embargo, se observa que los Señores JL DISTRISALUD IPS S.A.S. – ERIKA TATIANA VARON ORTIZ – GIRLESA URAYDE ORTIZ TORRES – RUBIELA TORRES CRUZ, presentaron contestación a la demanda a través de apoderado judicial el día 04 de Mayo de 2022; razón por la cual y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del Señores JL DISTRISALUD IPS S.A.S. – ERIKA TATIANA VARON ORTIZ – GIRLESA URAYDE ORTIZ TORRES – RUBIELA TORRES CRUZ a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER al demandado USAN BUITRAGO HERRERA, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE; la misma se entenderá surtida el día que presentó contestación a la demanda, es decir el 04 de mayo de 2022. Contrólese los términos de conformidad con el art. 301 del CGP.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la Dra. CLARA MARÍA LUNA MENDOZA, portadora de la T.P. 143.799 del C.S.J como apoderado judicial de los Demandados Señores JL DISTRISALUD IPS S.A.S. – ERIKA TATIANA VARON ORTIZ – GIRLESA URAYDE ORTIZ TORRES – RUBIELA TORRES CRUZ, en los términos del mandato conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

  
**CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 050 de hoy 27/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION

**Radicación:** 73001-4003-004-2021-00429-00

**Demandante:** GRUPO CONSTRUCTOR RFP SAS

**Demandados:** OSCAR CARVAJAL VALENCIA

Revisado el libelo procesal se entra a verificar la orden dada mediante auto de fecha del 02 de junio de 2022, en donde se le indico a la parte demandante que debía realizar la consignación, a la cuenta judicial correspondiente del despacho de conformidad con lo dispuesto el núm. 3 art. 381 del C.G.P.; De lo anterior se verifico el depósito judicial mediante comprobante de pago del día 08 de junio de 2022, el cual fue aportado en tiempo por el demandante.

Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede decretar las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- **DOCUMENTALES:** - Téngase como tales los allegados con la demanda

1. contrato de compraventa del cual surge la obligación que ahora se exige judicialmente.
2. copia de la carta de oferta u ofrecimiento de devolución de dineros de fecha 23 de noviembre de 2011.
3. copia del envió por correo certificado de la oferta.
4. certificado de cámara de comercio de existencia y representación de la sociedad demandante.
5. certificación de la cámara de comercio sobre la realización de la conciliación previa en cumplimiento del requisito de procedibilidad.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA;**

1. Declaración extraproceso No. 3177-2021
2. Copia de Documento cons-GCRFP-0156-21 CD Desistimiento del inmueble allegado en físico al señor OSCAR IVAN CARVAJAL VALENCIA.
3. Copia de imagen de correo electrónico enviado supuestamente al señor OSCAR IVAN CARVAJAL VALENCIA el día 7 de abril de 2021.

**PRUEBAS PARA PRACTICAR**

1. Exhibición de documentos contractuales
2. Exhibición libros contables



**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se Decreta el interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G.P al demandante representante legal de GRUPO CONSTRUCTORA RFP S.A.S. la señora AIDA CONSTANZA FAJARDO ARBELAEZ.

**DECLARACION DE PARTE:** Se decreta recepcionar declaración del señor OSCAR IVAN CARVAJAL VALENCIA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CGP.

**SEÑALAR** como fecha para la realización de audiencia de que trata el artículo 372C.G.P. el día **MIÉRCOLES 14 de SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM** para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y Parágrafo. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

  
CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 050 de hoy 27/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: DESPACHO COMISORIO 013  
Radicación: 73001-31-03-004-2022-00026-01  
Demandante: MARIO IVAN ALFARO  
Demandado: JAIRO FERNEY PARRA*

*AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 013 procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué.*

*En consecuencia, el Juzgado, ORDENA el embargo y secuestro de las cosechas de propiedad del demandado JAIRO PARRA GIL, las cuales se encuentran sembradas en la finca la PONDEROSA de propiedad de la sociedad REYCHA SAS y JAIME PELAEZ MEJIA, ubicada en la fracción de Santa Lucia del corregimiento del Salado de Ibagué, para lo cual se fija como fecha el día 15 del mes de septiembre del año 2022 a las 9:00am Oficiese.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

*La Juez,*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_50 de hoy\_\_27/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: DESPACHO COMISORIO 014  
Radicación: 73001-31-03-002-2022-00027-01  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandado: FABIAN ANDRES NIVIA*

*Previo a dar tramite al despacho comisorio de la referencia, se requiere al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, para que aclare a este despacho judicial si el bien a entregar es un inmueble como lo ordena en la parte resolutive la providencia de fecha 7 de abril de 2022, en cuyo caso se solicita se indique la matricula inmobiliaria y demás inciertos para la realización de la entrega, o si lo que se comisiona, es la entrega de muebles que relacionan en el numeral primero de parte resolutive de la misma providencia antes mencionada.*

*Así mismo favor aclarar a quien se debe realizar entrega, ya que dentro del comisorio no se indica lo pertinente.*

*Notifiquese y Cúmplase.*

*JRM*

*La Juez,*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_50 de hoy\_\_27/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: VERBAL DE PRESCRIPCION DE  
OBLIGACION DINERARIA  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00224-00  
Demandante: CREASALUD LTDA  
Demandado: SANDRA LILIANA VARGAS GONZALEZ*

*Una vez revisada la presente demanda sería el caso tramitar la apertura al presente tramite procesal, sin embargo una vez revisado el plenario, observa el despacho lo siguiente:*

*No aporta información acerca del estado del proceso como tampoco del radicado del mismo, que se tramita o se tramita en el Juzgado Sexto Civil municipal y el cual hace alusión en su escrito demandatario.*

*Los hechos esbozados en la demanda no indican si se han realizado o no acciones dentro del proceso del cual derivaron las pretensiones.*

*No es claro para este despacho judicial si lo que se pretende es solo el levantamiento de una medida cautelar que se decreto dentro de un proceso.*

*El poder otorgado no reúne los requisitos de la ley 1322 de julio 13 de 2022.*

*No apporto los anexos que indica dentro de la demanda que se aportan.*

*Desde ya se advierte a la parte demandante que para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento FRENTE A CADA UNO DE LOS NUMERALES Y PUNTOS SEÑALADOS, ESTO EN FORMA INDIVIDUAL Y DISCRIMINADA*

*Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho*

**Resuelve:**

*Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

*La Juez,*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_50 de hoy\_\_27/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

Referencia: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00298-00  
Demandante: MAYRA CRISTINA RAMIREZ  
Demandado: PRBYC INGENIEROS SAS Y OTRO

*Una vez revisada la presente demanda sería el caso tramitar la apertura al presente trámite procesal, sin embargo, una vez revisado el plenario, observa el despacho lo siguiente:*

*No se aportó con la demanda los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, como tampoco se*

*No apporto el requisito de procedibilidad, toda vez que ello es requisito sine qua non en este tipo de procesos no siendo excusa para su no presentación que un en algunos centros de conciliación en ocasión a la cuantía no lo realizaron, ello sin contar que la normas no contemplan que este tipo de procedimiento se realice por parte del despacho Judicial.*

*De igual forma debe indicar el valor de las pretensiones, situación esta que no se realizo toda vez que el memorialista solo se limito a indicar que se encuentran dentro de los 40 a los 150 SMLV.*

*Se reconoce como apoderado de la señora MAIRA CRISTINA RAMIREZ al abogado JUAN SEBASTIAN CASTRO ARIAS, en los términos del poder conferido*

*Desde ya se advierte a la parte demandante que para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento FRENTE A CADA UNO DE LOS NUMERALES Y PUNTOS SEÑALADOS, ESTO EN FORMA INDIVIDUAL Y DISCRIMINADA*

*Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho*

**Resuelve:**

*Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_50 de hoy \_\_27/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

Referencia: SIMULACION

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00158-00

Demandante: MARGARITA AREVALO MALDONADO

Demandado: JOSE BERCELIO RODRIGUEZ Y OTRO

*Dado que el demandado JUAN PABLO RODRIGUEZ presento contestación a la demanda a través de su apoderado judicial sin que medie dentro del expediente la notificación en legal forma, se hace necesario notificar al señor JOSE BERCELIO RODRIGUEZ por conducta concluyente. Contrólese el termino respectivo.*

*Se reconoce personería al Dr. EDGAR FERNANDO SANDOVAL como apoderado del demandado JOSE BERCELIO RODRIGUEZ, en los términos del poder conferido.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_50 de hoy\_\_27/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00311-00

Demandante: BANCO FINANADINA

Demandado: JOHN JHAIRO ORTIZ FERNANDEZ

*Una vez revisada la presente demanda sería el caso dar apertura al presente trámite, sin embargo una vez revisado el plenario, observa el despacho que no se aportó al libelo de mandatario el poder conferido por el señor la Dra. ISABEL CRISTINA ROA al abogado MAURICIO SAAVEDRA M., de conformidad a lo estipulado en la ley 2213 de 2022*

*Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho*

**Resuelve:**

*Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo*

Notifíquese y Cúmplase.

*JRM*

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_50 de hoy \_\_27/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00301-00

Demandante: BANCO BOGOTA

Demandado: ADRIANA LUCIA CUELLAR

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1°. Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva singular a favor del BANCO BOGOTA contra ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIOS por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE NO.38262081

- a) Sesenta y Un Millones Quinientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos (\$61.599.463) por concepto de Capital
- b) Seis Millones Trecientos Catorce Mil Trecientos Sesenta y Ocho (\$6.314.368.990) por concepto de intereses causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.
- c) por los intereses de mora causados respecto del capital adeudado según pagaré N°38262081 a la tasa máxima legal autorizada, a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó el diligenciamiento del pagaré, esto es, a partir del 22 de junio de 2022 y hasta que se dé solución de pago.

2°. Notificar este auto a las demandadas conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, o ley 2213 de 2022 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4°. Reconocer a la Doctora, JEDNY GALLEGO CARMONA como apoderado judicial del demandante BANCO BOGOTA, en los términos y para los fines del poder conferido..

5°. No se tiene en cuenta al señor MILLER FABÍAN LOPEZ CAMACHO como dependiente judicial, toda vez que o se acreditaron sus estudios en Derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

*gzm*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_50 de hoy\_\_27/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

Referencia: COMISORIO

Radicación: 73001-31-03-001-2011-00143-04

Demandante: VIRGELINA VARON

Demandado: GENARO RODRIGUEZ

*En atención a que en diligencia que se llevó a cabo el día 13 de julio de 2022, y lo evidenciado en ella, Se hace necesario vincular a la diligencia de entrega programada, para el día 26 de agosto de 2022, al CAPA de la ciudad de Ibagué, así como a la oficina de SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL – programa de adulto mayor de la Alcaldía de Ibagué. Ofíciase.*

*De igual forma se ordena oficiar al BATALLON JAIME ROOKE a fin de que informe a este despacho judicial, el día 25 de agosto de 2022, antes del as 4:00pm el estado en cuanto a orden público de la vía Ibagué – vereda toche, específicamente cerro del Machín.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_50 de hoy\_\_27/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00301-00

Demandante: BANCO BOGOTA

Demandado: ADRIANA LUCIA CUELLAR

*Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea la demandada ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIOS identificado con la cédula de ciudadanía número 38.262.081, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA: Comuníquese esta determinación a los Gerentes de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.*

*Limítese la medida a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$140.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.*

*De conformidad al escrito que presenta el apoderado de la parte actora se decreta el embargo y posterior inmueble, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350236885, 35070486 y 350109617 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de la demandada ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIOS*

*Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado, previo pago de las expensas por parte de la actora. Ofreciese*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_50 de hoy \_\_27/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO*

*Radicación: 73001-40-03-004-2003-00294-00*

*Demandante: RUBEN CLEVES*

*Demandado: CARMEN TULIA HERRERA Y OTRO*

*Atendiendo la solicitud presentada por el demandado en memorial que antecede y como quiera que la misma es procedente, en tanto que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tacito, mediante proveído del 14 de enero de dos mil veinte (2020), así como tampoco existió embargo de remanentes tenidos en cuenta dentro del presente proceso, el Juzgado, ORDENA la entrega de los títulos judiciales a favor del señor JORGE BEJARANO ROJAS, a quien le fue deducidos de su nomina como empleado del almacén el RHIN.*

*2°.) Por secretaría elabórense nuevamente los oficios levantando las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.*

*3°.) Efectuado lo anterior vuelva el proceso al archivo, teniendo en cuenta que no siguieron llegando dineros por cuenta del embargo decretado en el presente proceso.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

*La Juez,*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_50 de hoy\_\_27/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: VERBAL – RESTITUCION*

*Radicación: 73001-40-03-004-2022-00255-00*

*Demandante: MOVAR INVERSIONES Y CIA S EN C*

*Demandado: MECADERIA SAS*

*Teniendo en cuenta que la parte actora, según constancia secretarial precedente no subsano la demanda,*

*El Juzgado,*

**RESUELVE.**

*1º.) Rechazar la anterior demanda VERBAL de restitución de bien Inmueble por los motivos antes expuestos.*

*2º.) Ordenar la devolución simbólica de la demanda y anexos si los hubiere al actor sin necesidad de desglose.*

*3º.) Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI y las demás constancias de rigor a que haya lugar.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

*La Juez,*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_50 de hoy\_\_27/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO*

*Radicación: 73001-40-03-004-2022-00271-00*

*Demandante: GEORGETTE ESPERANZA - DEVIS ZABALA*

*Demandado: VALENTINA RIOU DEVIS, Y OTROS*

*Vista la constancia secretarial que antecede sería el caso dar el trámite de admisión del presente proceso sin embargo revisado el escrito de subsanación que presente el apoderado de la parte actora, se tiene que no aporta el requisito de procedibilidad que le fuera ordenado en auto de fecha 12 de julio de 2022, argumentando que se le debe dar aplicación al artículo 590 del cgp toda vez que dentro del libelo demandatario se solicitaron medidas cautelares.*

*Al respecto se tiene que el presente asunto se debe acompañar la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), tomando en consideración, que la medida cautelar de inscripción de la demanda solo procede en los asuntos donde se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado, y tratándose de la acción reivindicatoria la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción: el ser dueño.*

*Ahora bien, es el caso de indicar que el artículo 26 del CGP en su inciso 3 nos indica que para determinar la cuantía en este tipo de procesos se deberá tomar el avalúo catastral del predio, siendo el presente caso el valor de \$31.754.000 según lo indica el recibo de predial que fuera aportado en los anexos, sin que se deba el tener en cuenta los perjuicios reclamados para determinación de la cuantía.*

*Por su parte, el artículo 18 del C. G. del P., en el numeral 4° en relación a la competencia de los Juzgados Municipales, indica:*

*“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios”.*

*En este mismo sentido, el artículo 25 del C. G. del P., que determina la competencia en razón de la cuantía, indica que,*

*“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Sostenido por el Despacho)

Por último, el párrafo del artículo 17 de la misma norma procesal, manifiesta que, cuando exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, que para el caso que nos atiende, el numeral 2°, indica que estos son los competentes para los procesos de sucesión de mínima cuantía.

Así las cosas, el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal a partir del 1 de enero de 2022, dispuso que este ascendía a la suma de \$1.000.000.

Ahora bien, el avalúo catastral del predio, se encuentra fijado en la suma \$31.754.000, es decir menos de \$40.000.000, por ende, este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía, por lo cual, la demanda se rechazará de plano conforme al artículo 90 del C. G. del P., y se remitirá al Juez competente, esto es, el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

**TERCERO: REALIZAR** el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_50 de hoy \_\_27/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_\_\_